

DERECHO APELATIVO

ARTÍCULO

FÉLIX FIGUEROA CABÁN*

Introducción	26
I. Reglamento del Tribunal de Apelaciones	27
A. Regla 17: apelaciones conjuntas o consolidadas	27
II. Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009	28
A. Regla 36: sentencia dictada sumariamente	28
B. Regla 56: remedios provisionales	31
III. Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico	33
A. Artículos 628 y 629 del Código de Enjuiciamiento Civil y la Regla 68.1 de Procedimiento Civil	33
IV. Análisis y comentarios conclusivos	35
A. Resumen normativo	35
i. <i>Silva Barreto v. Tejada Martell</i>	35
ii. <i>Roldán Flores v. M. Cuebas</i>	35
iii. <i>Citibank N.A. v. Cordero Badillo</i>	35
iv. <i>Administración de Vivienda v. Vega Martínez</i>	35
B. Análisis crítico	36
C. Tendencias	37

INTRODUCCIÓN

EL OBJETIVO DEL ARTÍCULO ES ANALIZAR LAS DECISIONES SOBRE DERECHO APELATIVO emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”), durante el término jurisprudencial comprendido desde el 1 de enero de 2017 hasta el 30 de julio de 2018.

Para alcanzar dicho propósito, se identificaron las doctrinas jurisprudenciales establecidas, se evaluaron críticamente y se intentó identificar las tendencias jurisprudenciales que emanan de las mismas.

* Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico; profesor adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; Juris Doctor, Universidad de Puerto Rico (1988); Maestría en Artes en Filosofía, Universidad de Puerto Rico (1982); Bachillerato en Artes en Ciencias Políticas y Filosofía, Universidad de Puerto Rico (1977). Las expresiones vertidas por el autor no se hacen en su carácter oficial, a nombre o en representación de la Rama Judicial de Puerto Rico.

Para efectos de la organización de la exposición, se presentarán las decisiones por temas, es decir, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico que afectan.

I. REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

A. Regla 17: apelaciones conjuntas o consolidadas

En *Silva Barreto v. Tejada Martell*, el TSPR se expresó sobre la acumulación de determinaciones interlocutorias en un mismo recurso de revisión.¹

En el contexto de un pleito sobre relaciones de familia, el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”), emitió dos resoluciones interlocutorias: una sobre la solicitud de unos créditos y otra sobre la deposición a una trabajadora social. Ambas resoluciones se notificaron en la misma fecha. Inconforme, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* para revisar ambas resoluciones interlocutorias.

El Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”), desestimó el recurso por falta de jurisdicción. Adujo que el peticionario no podía presentar un solo recurso para impugnar conjuntamente dos resoluciones interlocutorias distintas. A su entender, aquel tenía que presentar dos recursos independientes, pagar los aranceles para cada recurso y posteriormente solicitar su consolidación.

El proceso decisional del TA se basó en los resuelto por el TSPR en *M-Care Compounding v. Depto. de Salud*.² En ese caso, el TSPR, por analogía, extendió el alcance de la Regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,³ a recursos distintos al de apelación, siempre y cuando se solicitara la revisión de una sola determinación judicial. En consideración a lo anterior, el tribunal intermedio resolvió que el peticionario “no podía utilizar un solo recurso para impugnar conjuntamente dos dictámenes emitidos separadamente”.⁴

Para efectos del resultado alcanzado, el TSPR distinguió la controversia planteada en *M-Care Compounding* de aquella en *Silva Barreto*. Así pues, en *M-Care Compounding* el TSPR atendió una solicitud de revisión judicial de múltiples determinaciones administrativas emitidas en casos separados. En cambio, en *Silva*

¹ *Silva Barreto v. Tejada Martell*, 199 DPR 311 (2017).

² *M-Care Compounding v. Depto. de Salud*, 186 DPR 159 (2012).

³ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 17 (2012). La Regla 17 del Reglamento dispone:

Si dos (2) o más personas tuvieran derecho a apelar una sentencia y sus derechos fueren tales que la acumulación fuere factible, podrán presentar un escrito de apelación conjunto y podrán comparecer subsiguientemente como una sola parte apelante. Las apelaciones de una sentencia podrán ser consolidadas por orden del Tribunal de Apelaciones expedida por iniciativa propia, a solicitud de parte o por estipulación de quienes sean partes en distintas apelaciones.

Id.

⁴ *Silva Barreto*, 199 DPR en la pág. 315.

Barreto, lo que se trataba de solicitar era una revisión en alzada de dos resoluciones interlocutorias diferentes, emitidas por un mismo tribunal de instancia, sobre asuntos colaterales dentro de un mismo caso y notificadas en la misma fecha. Bajo este supuesto, era completamente viable acumular estos asuntos, aunque diversos, en un mismo trámite apelativo. En fin, para el TSPR la existencia de resoluciones interlocutorias separadas no es razón suficiente para exigir a una parte que incurra en los costos de presentación de un recurso en alzada por cada determinación judicial impugnada.

En consecuencia, el TSPR revocó la sentencia del TA. Resolvió que “una parte tiene derecho a recurrir simultáneamente de varias resoluciones promulgadas en un mismo caso, siempre y cuando acuda al foro apelativo dentro del término provisto para ello bajo la normativa aplicable”.⁵ De esta forma, según el TSPR, “se permite acumular en un mismo recurso apelativo varias determinaciones interlocutorias del foro primario, emitidas en un mismo caso, condicionado a que el recurso se presente oportunamente en alzada”.⁶ Sobre el término máximo para presentar el recurso en los foros revisores, el TSPR expresó que este “transcurrirá a partir de la fecha de la notificación del primer dictamen recurrido”.⁷ Ahora bien, el Tribunal también aclaró que en el caso de que el término de revisión venciera para alguna de las determinaciones, “ello no será impedimento para revisar el resto de las determinaciones que hayan sido presentadas oportunamente”.⁸

II. REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO DE 2009

A. Regla 36: sentencia dictada sumariamente

En *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, el TSPR determinó que las declaraciones juradas incluidas para sustentar la solicitud de sentencia sumaria deben contener hechos específicos que establezcan el conocimiento personal del declarante sobre lo declarado.⁹ El caso a comentar tiene una extensa trayectoria procesal, especialmente a nivel apelativo. Veamos.

La vía procesal de este caso se remonta al 2011, cuando los señores Ángel Soto Lambert y Víctor Roldán Flores (en adelante, “demandantes”) presentaron ante el TPI sendas querellas por despido injustificado contra M. Cuebas, Inc. (en adelante, “Cuebas”) y Bohío International Corporation (en adelante, “Bohío”). Alegaron que fueron despedidos injustificadamente como consecuencia de la venta del negocio en marcha de Cuebas a Bohío. Así las cosas, los demandados —Cuebas y Bohío—

⁵ *Id.* en la pág. 321.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.* en la pág. 322 n.8.

⁸ *Id.* en la pág. 322 n.9.

⁹ *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664 (2018). En la opinión, el Tribunal Supremo también se expresó sobre la aplicación de la figura del patrono sucesor demostrada la inexistencia de una obligación hacia el empleado reclamante. Para los propósitos de este análisis, me concentraré en la controversia relacionada directamente con la materia de Derecho Apelativo.

presentaron sendas mociones de sentencia sumaria que acompañaron con prueba documental y con las declaraciones juradas de sus respectivos presidentes. Adujeron, en síntesis, que los despidos fueron justificados ya que obedecieron al cierre de operaciones de Cuebas, y que Bohío no compró la totalidad del negocio, sino ciertos activos. Como consecuencia, Cuebas y Bohío argumentaron no se configuró el traspaso de negocio en marcha y, al no aplicar la doctrina del patrono sucesor, lo que procedía era la desestimación de las demandas.¹⁰

Inconformes, los demandantes se opusieron a las mociones de sentencia sumaria sometidas por Cuebas y Bohío. En lo que aquí concierne, cuestionaron el conocimiento personal de los presidentes de las compañías demandadas sobre los hechos que declararon bajo juramento, impugnando específicamente las declaraciones juradas por alegadamente contener conclusiones sin hechos específicos.

El TPI acogió los planteamientos de Cuebas y Bohío y desestimó las querellas de los demandantes. Resolvió que los despidos eran justificados ya que Cuebas había descontinuado sus operaciones, por lo cual no se configuró la causa de acción de negocio en marcha.

En desacuerdo, los demandantes apelaron el dictamen en el TA. Por su parte, el foro intermedio consolidó ambos recursos y revocó las sentencias. Sostuvo que habían hechos materiales y elementos de intención que debían ventilarse en un juicio en su fondo.

Insatisfechos, los demandados presentaron sendos recursos de apelación ante el TSPR. Este los consolidó con otros dos casos presentados por aquellos en los que también se habían revocado las sentencias desestimatorias emitidas por el TPI. En esta ocasión, el TSPR revocó las sentencias recurridas y devolvió los casos al TA para que resolviera las controversias conforme al nuevo estándar de revisión establecido en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*¹¹ No obstante, el foro intermedio reafirmó su decisión original de revocar las dos sentencias emitidas por el TPI, pero en esta ocasión bajo el argumento de que existían, principalmente, las siguientes controversias materiales: si Cuebas traspasó un negocio en marcha y si Bohío era el patrono sucesor de los apelantes. Sostuvo, además, que ya de por sí la aplicación de la doctrina de patrono sucesor impedía la adjudicación sumaria del caso puesto que esta no podía derivarse de un mero examen de documentos.¹²

En desacuerdo, Cuebas y Bohío acudieron al TSPR en apelación y alegaron que el TA erró nuevamente, esta vez, por no aplicar el estándar de revisión esbozado

¹⁰ *Id.* en la pág. 672.

¹¹ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015). En *Meléndez González* el TSPR determinó que el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al revisar las solicitudes de sentencia sumaria y aplicarán los mismos criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, en una revisión *de novo* del expediente. No obstante, expresó el Tribunal Supremo en *Meléndez González*, el foro intermedio estará limitado en cuanto a que no puede tomar en cuenta evidencia no presentada en el foro de instancia ni tampoco adjudicar hechos materiales en controversia. *Id.* en las págs. 118-19.

¹² *Roldán Flores*, 199 DPR en la pág. 674.

en *Meléndez González* y al no reconocer que los asuntos en controversia eran de derecho y no de hechos.¹³

En esta ocasión, el TSPR concluyó que las declaraciones juradas que incluyeron los apelantes en sus mociones de sentencia sumaria contenían hechos específicos que demostraban que el declarante tenía conocimiento personal de lo declarado, que participó en la negociación y que conocía aspectos sustantivos de la operación, tales como el cierre de operaciones y los despidos.¹⁴ En cambio, las declaraciones juradas que los demandantes sometieron para controvertir los hechos esbozados por los demandados en sus respectivas mociones de sentencia sumaria no tuvieron la misma suerte. El TSPR resolvió que los demandantes impugnaron infundadamente el conocimiento personal de los declarantes de la parte adversa y que se basaron en alegaciones conclusivas y no en hechos.¹⁵

El TSPR determinó que el TA incidió en no aplicar correctamente el estándar de revisión de *Meléndez González* al no “examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia le exigen al foro primario”.¹⁶ En lo aquí pertinente, la declaración jurada presentada por la presidenta de Cuebas incluyó hechos que establecían que tenía conocimiento personal de lo declarado. Así pues, en su testimonio juramentado la declarante demostró que negoció la compraventa de activos, que tenía conocimiento personal del cierre de operaciones y de los despidos.¹⁷ Del mismo modo, la declaración jurada del presidente de Bohío incluía hechos específicos de la operación de dicha entidad luego de la compraventa de activos a Cuebas. En la opinión del TSPR, dichas declaraciones juradas, en conjunto con la prueba documental presentada, demostraron todos los hechos incluidos en las mociones de sentencia sumaria.¹⁸

En cambio, las declaraciones juradas que presentaron los apelados para oponerse a la sentencia sumaria no corrieron la misma suerte. Como vimos, el TSPR determinó que se limitaron a impugnar, de manera conclusiva, el conocimiento personal de los declarantes de los apelantes. Además, en las que presentaron en apoyo de su contención, el declarante carecía de conocimiento personal sobre la maquinaria utilizada y los productos vendidos a Bohío luego de la compraventa de activos. Así, por ejemplo, no establecía de manera específica las maquinarias y recetas utilizadas por Bohío.

En dicho contexto, el TSPR formuló su doctrina sobre el valor probatorio de una declaración jurada presentada al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Para formular su razonamiento, el Tribunal interpretó la Regla 36.5, que expresa lo siguiente: “Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del(de la) declarante. Contendrán aquellos

¹³ *Id.* en las págs. 674-75.

¹⁴ *Id.* en la pág. 685.

¹⁵ *Id.* en las págs. 685-86.

¹⁶ *Id.* en la pág. 679 (cita omitida).

¹⁷ *Id.* en la pág. 685.

¹⁸ *Id.*

hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido”.¹⁹ Según el TSPR, al interpretar la Regla, este ha “resuelto que ‘las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye’”.²⁰ De modo que “para que una declaración jurada sea suficiente para sostener o controvertir una Moción de Sentencia Sumaria tiene que contener hechos específicos”.²¹

En síntesis, el TSPR determinó que “la declaración, para ser suficiente, no solo debe contener hechos sobre los aspectos sustantivos del caso, sino que deben incluirse hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado”.²²

B. Regla 56: remedios provisionales

En *Citibank, N.A. v. Atilano Cordero Badillo, Inc.*, el TSPR tuvo la oportunidad de expresarse sobre los límites facultativos de los foros revisores para sustituir el criterio del TPI en el contexto de una resolución de remedios provisionales en aseguramiento de una sentencia.²³

En este caso, Atilano Cordero Badillo, Inc. (en adelante, “ACBI”) y ATUE Real Estate, S.E. (en adelante “ATUE”) suscribieron un contrato de préstamo comercial con Citibank.²⁴ Como parte de la operación otorgaron varios pagarés garantizados

¹⁹ R.P. CIV. 36.5, 32 LPRA Ap. V (2010).

²⁰ *Roldán Flores*, 199 DPR en la pág. 677 (*citando a Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 722 (1986)).

²¹ *Id.*

²² *Id.* en la pág. 678. A los efectos de ilustrar el significado de conocimiento personal, el TSPR citó con aprobación al tratadista James Moore, que, en lo pertinente afirma:

“The affidavit or declaration must state facts that show personal knowledge of the substantive facts in the affidavit or declaration. For example, a witness in a traffic accident case might preface her testimony about the color of a traffic signal by stating, ‘I was a passenger in Joe Brown’s car on September 12 at 4:00 p.m. I was sitting in the front seat, with nothing obstructing my view out the front windshield. I was looking at the traffic signal as we approached and entered the intersection.’ Having established the basis for personal knowledge, the witness could then state, ‘The signal was green as we entered the intersection’”.

Roldán Flores, 199 DPR en la pág. 678 (*citando a* 11 JAMES MOORE *ET AL.*, MOORE’S FEDERAL PRACTICE § 56.94(2)(b) (3era ed. 2017)).

²³ *Citibank N.A. v. Atilano Cordero Badillo, Inc.*, 2018 TSPR 119.

²⁴ Posteriormente Citibank suscribió un contrato de cesión y aceptación de las participaciones con Westernbank, Banco Bilbao Vizcaya y R.G. Premier Bank. Tiempo después, estas participaciones fueron adquiridas por Banco Popular de Puerto Rico, Oriental Bank y Scotiabank. Dado que, para todos los efectos, en este caso Citibank fungió como agente administrador de los otros bancos, en aras de mantener la claridad en este análisis, me referiré a la parte demandante como Citibank.

por dos bienes inmuebles. Posteriormente, la garantía hipotecaria se extendió a las rentas generadas por los inmuebles hipotecados.

Así las cosas, argumentando que ACBI y ATUE incumplieron con su obligación de repago, Citibank presentó una demanda jurada por las causales de cobro de dinero, ejecución de hipoteca y prenda. Por su parte, ACBI y ATUE adujeron como defensa que las obligaciones contractuales cuya ejecución se solicitaba eran anulables.

Posteriormente, Citibank una moción sobre remedios provisionales en la que solicitaron “el embargo de bienes muebles, el embargo y retención de fondos en posesión de tercero, la prohibición de enajenar bienes y la anotación preventiva de la demanda jurada sobre los inmuebles hipotecados . . .”.²⁵ Todos estos remedios se reclamaban sin la presentación de fianza.

En desacuerdo, ACBI y ATUE se opusieron y adujeron que el valor de los inmuebles hipotecados excedía el monto de la deuda reclamada, que la solicitud conllevaría al colapso de su negocio y los privaría indebidamente de su propiedad y de los réditos correspondientes.

En dicho contexto procesal, el TPI celebró la vista de remedios provisionales bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil y determinó denegar la concesión de los remedios solicitados en la etapa de los procedimientos en que se encontraba el caso.²⁶

Inconforme, el recurrido presentó un recurso de *certiorari* ante el TA. Este expidió el auto, revocó la resolución del TPI y concedió los remedios provisionales solicitados. Determinó que ante la posibilidad real de los daños que pudieran sufrir los peticionarios en las obligaciones de mantenimiento y de administración de los inmuebles hipotecados y arrendados, correspondía sujetar el remedio a la prestación de fianza.²⁷

El TSPR revocó la sentencia del TA y resolvió que, bajo la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, el tribunal tiene “la flexibilidad ‘para dictar las medidas que estime necesarias o convenientes, según las circunstancias del caso, para asegurar la efectividad de [una] sentencia’”.²⁸ De modo que “cuando un tribunal tiene ante su consideración una solicitud de remedio provisional en aseguramiento de sentencia, las disposiciones aplicables se deben interpretar con amplitud y liberalidad, concediendo el remedio que *mejor asegure la reclamación y que menos inconvenientes*

²⁵ *Citibank N.A.*, 2018 TSPR 119, en la pág. 4.

²⁶ En específico, Citibank solicitaba la retención de fondos en posesión de terceros a los arrendatarios de las propiedades hipotecadas con el propósito de consignar en el tribunal los cánones de arrendamiento adeudados. El TPI denegó también una solicitud de reconsideración de su primera determinación sobre este particular. *Id.* en la pág. 6.

²⁷ *Id.* en la pág. 7.

²⁸ *Id.* en la pág. 9 (*citando a F. D. Rich Company v. Tribunal Superior*, 99 DPR 158, 176 (1970)). En particular, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil dispone en parte: “En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de una sentencia”. R.P. CIV. 56.1, 32 LPRA Ap. V (2010).

occasione al demandado".²⁹ Cónsono con lo anterior, el TSPR señaló "que el [TPI] tiene amplia discreción para decidir si concede o deniega el remedio en aseguramiento de sentencia solicitado" y su sola limitación es "que la medida sea razonable y adecuada para asegurar la efectividad de la sentencia".³⁰

Según el TSPR, el foro de primera instancia deberá, de manera discrecional, examinar si procede o no la concesión del remedio solicitado basado en los siguientes criterios: "(1) que el remedio solicitado sea provisional; (2) que el mismo tenga el objetivo de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día dicte el tribunal, y (3) considerar los intereses de ambas partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso".³¹ De igual forma, el TSPR reiteró que "los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto".³² En consecuencia, en el contexto de remedios de aseguramiento de sentencia, el TSPR concluyó que los criterios mencionados solo "conducen a precisar que solo ameritará el ejercicio de la facultad revisora apelativa cuando el juzgador de primera instancia no se rija por el criterio de razonabilidad y adecuación o cuando no considere los intereses de ambas partes según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso".³³

III. CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO

A. Artículos 628 y 629 del Código de Enjuiciamiento Civil y la Regla 68.1 de Procedimiento Civil

En *Administración de Vivienda Pública v. Vega Martínez*, el TSPR determinó que la Regla 68.1 de Procedimiento Civil —en cuanto a cómo se computan los términos— es de aplicación a los procedimientos sumarios de desahucio bajo el artículo 628 del Código de Enjuiciamiento Civil.³⁴

Para la fecha de los hechos, Vega Martínez residía en un residencial público, propiedad de la Administración de Vivienda Pública (en adelante, "Vivienda"), administrado, a su vez, por un tercero (en adelante, "Administrador"). En ese momento, Vega Martínez ostentaba la posesión de un apartamento en el residencial en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con Vivienda. Así las cosas, el Administrador presentó una demanda de desahucio contra la apelante. Alegó que esta había incumplido el contrato al no completar el proceso de recertificación

²⁹ *Id.* (énfasis suplido).

³⁰ *Id.* en la pág. 10.

³¹ *Id.*

³² *Id.* en la pág. 14.

³³ *Id.* en la pág. 15.

³⁴ *Administración de Vivienda Pública v. Vega Martínez*, 2018 TSPR 84.

anual. Por su parte, el TPI declaró con lugar la demanda, mientras que el TA ordenó la desestimación del recurso de apelación por declararse sin jurisdicción para atenderlo. Para el TA la apelación se presentó posterior al término de cinco días establecido en el artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil para apelar una sentencia de desahucio emitida en un procedimiento sumario.³⁵

En desacuerdo, Vega Martínez presentó una reconsideración ante el TA. Alegó que, conforme a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, debía excluirse del cómputo un día feriado intermedio, el sábado y el domingo.³⁶ Adujo que, excluidos estos días del cómputo, el TA debía determinar que el recurso fue presentado dentro del término de cinco días que la ley provee para apelar la sentencia. El TA declaró no ha lugar la reconsideración. Nuevamente insatisfecha, la apelante acudió al TSPR mediante recurso de *certiorari*.

El TSPR revocó la sentencia del TA. Determinó que “las normas de desahucio sumario no vedan la aplicación [de la Regla 68.1 de Procedimiento Civil]”.³⁷ Así pues, el TSPR expresó que “el mecanismo dispuesto por la Regla 68.1 de Procedimiento Civil no es incompatible con el proceso de desahucio sumario. Tampoco atenta contra la solución justa, rápida y económica de los procesos judiciales”.³⁸ Por tal razón, este resolvió que el mecanismo provisto por la Regla 68.1 de Procedimiento Civil le es aplicable al término jurisdiccional de cinco días provisto por el Código de Enjuiciamiento Civil para apelar las sentencias de desahucio sumario.³⁹

³⁵ Cód. Enj. PR art. 629, 32 LPRA § 2831 (2017).

³⁶ La Regla 68.1 de Procedimiento Civil dispone:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. . . . Cuando el plazo concebido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

R.P. CIV. 68.1, 32 LPRA Ap. V (2010).

³⁷ Vega Martínez, 2018 TSPR 84, en la pág. 10.

³⁸ *Id.* en las págs. 10-11.

³⁹ *Id.* en la pág. 11. En la opinión, el TSPR ilustra la forma de ejecutar el cómputo de la jurisdicción en casos de apelaciones de sentencias emitidas en procedimientos sumarios de desahucio al amparo del artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil:

El martes, 21 de marzo de 2017 se realizó el acto a partir del cual el término comenzó a transcurrir, a saber: el depósito de la notificación en el correo. Por lo tanto, conforme a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, ese día se excluye del cómputo. Tomamos conocimiento judicial de que el miércoles, 22 de marzo de 2017 se celebró el Día de la Abolición de la Esclavitud, un día feriado legal. Debido a que el término de apelación en controversia es menor de siete (7) días, el miércoles, 22 de marzo de 2017 también se excluye del cómputo por constituir un día feriado legal intermedio. Así las cosas, el término de cinco (5) días para apelar la

IV. ANÁLISIS Y COMENTARIOS CONCLUSIVOS

A continuación, presentaré un sucinto resumen normativo de los casos discutidos en este artículo, seguido del análisis crítico de los mismos y su relación con el Derecho Apelativo. Por último, concluiré el artículo ofreciendo un breve comentario sobre las tendencias demostradas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el término que he discutido aquí.

A. Resumen normativo

i. Silva Barreto v. Tejada Martell

Se pueden acumular en un solo recurso de *certiorari* varias determinaciones interlocutorias, emitidas en el mismo caso, siempre y cuando el recurso se presente oportunamente. El término jurisdiccional se contará a partir de la notificación de la resolución más reciente.

ii. Roldán Flores v. M. Cuebas

Las declaraciones juradas, en apoyo o en oposición a una sentencia sumaria, tienen que basarse en hechos específicos suficientes para demostrar la existencia de lo aseverado. Estos hechos tienen que establecer que el declarante tiene conocimiento personal del asunto sobre el cual declara.

iii. Citibank N.A. v. Cordero Badillo

El TPI tiene amplia discreción para conceder remedios en aseguramiento de sentencia. Para ello, debe considerar los siguientes criterios, a saber: (1) provisionalidad, (2) asegurar la efectividad de la sentencia, e (3) intereses de las partes.

En casos de remedios en aseguramiento de sentencia el TA revisará la resolución recurrida en situaciones extraordinarias, es decir, cuando el TPI no se haya regido por los criterios de razonabilidad y adecuación o no haya considerado los intereses de ambas partes.

iv. Administración de Vivienda v. Vega Martínez

La Regla 68.1 de Procedimiento Civil aplica al procedimiento sumario de desahucio establecido en el art. 629 del Código de Enjuiciamiento Civil. Por lo tanto, al computar el término jurisdiccional para apelar una sentencia se excluyen los sábados, los domingos y los días feriados legales.

Sentencia de desahucio comenzó a transcurrir propiamente el jueves, 23 de marzo de 2017.

Id. en las págs. 11-12.

B. Análisis crítico

Evaluated integralmente, el término jurisprudencial en cuestión es fructífero. Está compuesto por cuatro opiniones —en mi opinión— resueltas correctamente, que promueven principios importantes de la litigación civil, refinan algunos mecanismos procesales importantes en el ejercicio de la misma y eliminan la incertidumbre que afectaba la presentación de ciertos recursos.

A mi entender, el gran ganador del periodo es el principio de economía judicial. Así pues, conforme a la doctrina de *Citibank N.A. v. Cordero Badillo*, el TA solo revisará una resolución sobre remedios provisionales bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil en situaciones excepcionales, cuando la determinación no sea razonable y adecuada o no tome en cuenta los intereses de todas las partes. De este modo y en armonía con el espíritu de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,⁴⁰ el trámite adjudicativo a nivel de instancia debe fluir con la mayor celeridad posible, es decir, sin revisiones judiciales inoportunas que lo atrasen.

También se promueve la economía, esta vez en un sentido amplio, es decir procesal y patrimonial, al permitir que en un solo recurso de *certiorari*, cancelando los aranceles correspondientes, se puedan revisar varias resoluciones interlocutorias.⁴¹ Ello evita que las partes se sometan al engorroso y costoso proceso de presentar un recurso de *certiorari* por cada resolución impugnada, cuando son asuntos interlocutorios, que surgen en el mismo pleito y que pueden y deben tratarse de forma integrada por el tribunal intermedio.

En ambos casos, el TSPR ha descargado de forma clara, precisa y asertiva su obligación de diseñar y poner en vigor las normas necesarias para viabilizar una sana y eficiente administración de la justicia en el Tribunal de Apelaciones.

Otro aspecto importante del término examinado es que, en *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, el TSPR completó el estándar de revisión de la sentencia sumaria inicialmente esbozado en *Meléndez González v. M. Cuebas*. De modo que, al revisar una sentencia sumaria, el TA tiene que observar el siguiente proceso: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. Es en esta etapa inicial en que el tribunal intermedio debe cerciorarse de que el declarante tiene conocimiento personal sobre los hechos contenidos en la declaración jurada; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36; (3) examinar si hay hechos materiales en controversia y de haberlos, exponer específicamente los hechos controvertidos y los que no están en controversia, y (4) de encontrar que no hay hechos en controversia, revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho pertinente. Como resultado de lo anterior, los principales agentes de los trámites contenciosos civiles, a saber, jueces y abogados, cuentan con un marco doctrinal más preciso sobre el recurso de sentencia

⁴⁰ R.P. CIV. 52.1, 32 LPRA Ap. V (2010).

⁴¹ *Silva Barreto v. Tejada Martell*, 199 DPR 311 (2017).

sumaria que debe permitir su empleo más efectivo y evitar sorpresas e inconvenientes.

Finalmente, en armonía con su obligación de viabilizar una sana y eficiente administración de la justicia apelativa, en *Administración de Vivienda v. Vega Martínez*, el TSPR atendió una controversia novel al extender el alcance de la Regla 68.1 de Procedimiento Civil a los trámites de desahucio sumario regulados por el Art. 629 del Código de Enjuiciamiento Civil. De modo que el cómputo jurisdiccional para presentar un recurso de apelación en estos casos excluye sábados, domingos y días feriados legales.

A mi entender, esta opinión contribuye a eliminar la incertidumbre que afectaba a las apelaciones de sentencias de desahucio en procedimientos sumarios al aplicar la Regla 68.1 de Procedimiento Civil —de forma consistente con decisiones previas— a procedimientos apelativos en esas circunstancias. Aunque nada impedía al TA extender *motu proprio* el alcance de la Regla 68.1 a los hechos ante su consideración, entiendo que ello no era conveniente. Esto porque dicho curso de acción solo proporcionaría una norma persuasiva, provisional, susceptible de diversas interpretaciones por distintos paneles y revisable en última instancia por el foro de mayor jerarquía. En la medida en que el derecho aborrece la incertidumbre, entendemos que el curso de acción más conveniente es el aquí adoptado, a saber, que el TSPR determinara la aplicación de una Regla de Procedimiento Civil al procedimiento sumario en cuestión.⁴²

C. Tendencias

Las decisiones analizadas destacan la tendencia del TSPR a aplicar la Regla 68 de Procedimiento Civil a los procedimientos apelativos.⁴³ De este modo se acentúa una inclinación, observada de los últimos diez años, a integrar las Reglas de Procedimiento Civil al Reglamento del Tribunal de Apelaciones; en otras palabras, a uniformar —en la medida de lo posible— ambos ordenamientos procesales, de modo que el ordenamiento procesal estructurado en las Reglas de Procedimiento Civil supla las omisiones existentes en el apelativo.

Observamos, además, que el TSPR ha hecho una apuesta firme y decidida por la economía, tanto procesal como patrimonial. De modo, que el ciudadano tenga acceso rápido al tribunal intermedio, sin muchos contratiempos burocráticos y con el menor costo posible. En el marco de esta tendencia, se refuerza el espíritu de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil a los efectos de que los pleitos se diluciden con fluidez, sin comparecencias innecesarias al Tribunal de Apelaciones que los retrasan innecesariamente.⁴⁴

⁴² Véase *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

⁴³ R.P. Civ. 68, 32 LPRA Ap. V (2010).

⁴⁴ *Id.* R. 52.1.

Finalmente, el TSPR continúa con su esfuerzo de refinar el mecanismo de sentencia sumaria, tratando de que en su uso se armonicen las consideraciones administrativas de despejar los calendarios judiciales con el derecho de las partes a tener su día en corte. Así pues, el mecanismo de la sentencia sumaria está disponible para adjudicar litigios en casos civiles, pero no a cualquier precio. De este modo, todos los agentes involucrados en su aplicación —es decir, abogados y jueces— tienen que ser rigurosos en el uso del mismo y para ello tendrán que aplicar celosamente la doctrina jurisprudencial desarrollada.